

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

MARA HERNÁNDEZ
FIGUEROA

RECURRIDA

v.

MARIO A. ROMÁN GARCÍA

PETICIONARIO

KLCE202200613

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2020RF00278

Sobre:
Alimentos

Panel integrado por su presidente; el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda Del Toro

Ronda Del Toro, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2022.

Mario A. Román García (peticionario o señor Román García) solicita que revisemos una Resolución emitida y notificada el 21 de enero de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI). Mediante esta, el foro primario denegó la solicitud de revisión de pensión incoada por el petionario.

Por las razones que exponemos, denegamos el auto de *certiorari*.

I.

El 22 de julio de 2021 el foro primario emitió una Resolución para fijar una pensión alimentaria provisional de \$658.82 a Román García. En la Resolución el foro primario acogió las determinaciones de hechos y conclusiones de derecho incluidas en el informe rendido por la Examinadora de Pensiones Alimentarias, según vista celebrada el 15 de julio de 2021.

El 21 de septiembre de 2021 se llevó a cabo la vista sobre Fijación de Pensión Alimentaria final, a la cual compareció únicamente la parte demandante Mara Hernández Figueroa con su abogado. El señor Román García no asistió.

La Examinadora de pensiones recomendó que el padre alimentante continuara con el pago de \$658.82. El 28 de septiembre de 2021 el foro primario dictó una Resolución, notificada al día siguiente, en la que impartió su aprobación al informe que rindió la Examinadora y afirmó el pago de \$658.82 como pensión final para la menor.

Tres meses después, el 30 de diciembre de 2021 el señor Román García presentó una *Moción en solicitud de revisión de pensión alimentaria*. Alegó que sus circunstancias cambiaron debido a que los ingresos bajaron significativamente desde que se estableció la cantidad de la pensión puesto que para ese momento estaba recibiendo las ayudas económicas por la emergencia del Covid-19.

El 20 de enero de 2022 la señora Mara Hernández Figueroa presentó su *Oposición a revisión de pensión alimentaria*. Adujo que en la vista del 15 de julio de 2021 la Examinadora consideró los argumentos sobre el cese de ayudas económicas del desempleo. Agregó que existía contradicción entre la alegación del peticionario y lo que este declaró en la vista. Que ello demuestra que no existe justa causa para acceder a la revisión de la pensión. Considerados los argumentos, el 21 de enero de 2022, el Tribunal declaró *No Ha Lugar* la solicitud de revisión de pensión.

En desacuerdo, el 3 de febrero de 2022 Román García solicitó reconsideración. En síntesis, arguyó que entendía que el caso iba a ser referido ante la examinadora de pensiones

alimentarias para evaluar el cambio de circunstancias económicas. Indicó que en el momento en que se solicitó la revisión de pensión los ingresos percibidos por las ayudas de emergencia del Covid-19 no se estaban recibiendo. Argumentó, a su vez, que se había presentado un informe de custodia compartida, que al momento de contabilizarse la pensión alimentaria no se encontraba vigente, y este se debió considerar. Alegó, además, que estaba casado bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales, pero luego otorgó capitulaciones matrimoniales. Entendió que, por ello, procedía la solicitud de revisión de pensión.

El 28 de febrero de 2022, la recurrida presentó su *Oposición a Solicitud de Reconsideración*. Aseveró que el Tribunal es quien único puede decidir si procede o no modificar la pensión alimentaria. Agregó que, contrario a lo que el demandado alega, las relaciones paternofiliales se redujeron a un 16% al año, que es menor tiempo de las relaciones paterno filiales aprobadas mediante sentencia emitida el 25 de febrero de 2021. Indicó que, al reducirse el tiempo de relaciones filiales, no había razón para revisar la pensión alimentaria. En cuanto al argumento de la otorgación de capitulaciones matrimoniales, explicó que la sociedad legal de gananciales y la esposa no fueron parte de los procedimientos que resultaron en la pensión alimentaria que se intenta revisar.

Trabada la controversia, ese mismo día 28 de febrero, el foro de instancia remitió las mociones a la examinadora de pensiones alimentarias.

Entretanto, el 11 de mayo de 2022 el peticionario presentó una moción para que se señale una vista ante la examinadora de

pensiones. El 13 de mayo el foro primario remitió la petición a la examinadora de pensiones.

Ese mismo día, la Examinadora de pensiones rindió el *Informe sobre Reconsideración* para recomendar que se deniegue la solicitud. Indicó la examinadora que el demandado no presentó a la vista de alimentos prueba distinta que la evaluada en la audiencia del 15 de julio de 2021. En relación con lo alegado sobre tiempo de relaciones filiales en custodia compartida, expresó en el informe que ello no cambiaba la recomendación de pensión alimentaria. Ante ello, se reiteró en las determinaciones emitidas en sus informes previos.

Atendido el informe sobre reconsideración, el foro primario declaró *No ha lugar* la solicitud de Román García.

Inconforme con dicha determinación, el señor Román García presentó un recurso de *certiorari* en el que alega que el TPI incidió al:

DECLARAR *NO HA LUGAR* LA MOCIÓN EN SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADA EL 3 DE FEBRERO DE 2022 POR EL SR. MARIO A. ROMÁN GARCÍA, MEDIANTE RESOLUCIÓN DICTADA EL 13 DE MAYO DE 2022

Examinado el *Recurso de Certiorari* ordenamos a la parte recurrida a comparecer, más no lo hizo, por lo que, damos por perfeccionado el recurso para su adjudicación.

II.

A.

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. McNeil Healthcare v. Mun. Las Piedras I, 206 DPR 391 (2021); 800 Ponce de León v. AIG, 205 DPR 163 (2020); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR

307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005).

La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. IG Builders et al. v. BBVAPR, *supra*. Dicha discreción es "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". 800 Ponce de León v. AIG, *supra*, Citibank et al. v. ACBI et al., 200 DPR 724 (2018); Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723, 729 (2016); IG Builders v. BBVAPR, *supra*, pág. 338.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 52.1, establece la autoridad limitada de este Tribunal para revisar las órdenes y las resoluciones interlocutorias que dictan los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Esta dispone que:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso *Certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En nuestro ordenamiento jurídico impera la norma de que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal cuando se demuestre que "hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa

evitará un perjuicio sustancial". Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 154 (2000); Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 771 (2013).

B.

Nuestra jurisdicción reconoce que los menores tienen un derecho fundamental a recibir alimentos que emana de la cláusula constitucional del derecho a la vida consagrado en la Carta de Derechos de la Constitución de Puerto Rico. Díaz Rodríguez v. García Neris, 2022 TSPR 12, 208 DPR ____ (2022); De León Ramos v. Navarro Acevedo, 195 DPR 157 (2016). Es por ello, que estos casos están revestidos del más alto interés público, cuyo interés principal es el bienestar del menor. Díaz Rodríguez v. García Neris, *supra*; Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, 187 DPR 550, 559 (2012).

Como la obligación de alimentar al menor es inherente a la maternidad y la paternidad, esta recae sobre los obligados desde el momento en que la relación filial queda establecida legalmente, independientemente de las fuentes de las cuales emana la obligación de alimentar. Díaz Rodríguez v. García Neris, *supra*; Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, *supra*, págs. 560-561. Esta obligación es personal de cada uno de los excónyuges por lo que debe ser satisfecha del propio peculio y de forma proporcional a sus recursos y a la necesidad del menor una vez decretado el divorcio. Díaz Rodríguez v. García Neris, *supra*; Pesquera Fuentes v. Colón Molina, 202 DPR 93, 108 (2019).

Este esquema conlleva hacer un balance entre los intereses del menor y la capacidad económica de los responsables de costear sus necesidades. Pesquera Fuentes v. Colón Molina, *supra*. La determinación de la cuantía de los alimentos

corresponde al prudente arbitrio del juzgador, quien debe velar porque la cuantía que se establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. Santiago, Maisonet v. Maisonet Correa, supra.

Ahora bien, las determinaciones de alimentos no constituyen cosa juzgada y están sujetos a revisión cuando existe un cambio sustancial en las circunstancias que originaron el convenio. Díaz Rodríguez v. García Neris, supra; Pesquera Fuentes v. Colón Molina, supra. De ahí que, pueden modificarse a tenor con el Artículo 19 (c) de la Ley Orgánica para la Administración del Sustento de Menores, Ley Núm. 5 de 30 diciembre de 1986 (Ley Núm. 5). Esta provee que toda orden de pensión alimentaria puede ser revisada y modificada cada tres (3) años desde la fecha en que la orden fue establecida o modificada. Ahora bien, fuera del ciclo de tres años, se puede modificar la pensión, a solicitud de parte o a discreción del tribunal cuando el juzgador "entienda que existe justa causa para así hacerlo, tal como variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier evidencia de cambio sustancial en circunstancias." Artículo 19 (c) de la Ley Núm. 5, 8 LPRC sec. 518 (c). La justa causa puede consistir en: (1) variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, la capacidad de generar ingresos, los egresos, los gastos, el capital del alimentante o alimentista, en los gastos, las necesidades o las circunstancias del menor; o (2) cuando exista cualquier prueba de cambio sustancial en las circunstancias. Pesquera Fuentes v. Colón Molina, supra. El cambio sustancial en las circunstancias es "aquel que afecta la capacidad del alimentante para proveer los

alimentos o las necesidades de los alimentistas". *Íd.*; McConnell v. Palau, 161 DPR 734, 747 (2004).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, citando a la licenciada Sarah Torres Peralta¹, menciona las razones que fundamentan la normativa de cambios de circunstancias al expresar que:

La vigencia del decreto alimentario queda sujeta a las circunstancias cambiantes, y a los cambios sustanciales o imprevistos, tanto respecto a la capacidad de los alimentantes como en cuanto a las necesidades de los alimentistas. El mero paso del tiempo; el crecimiento de los hijos, los costos escolares en aumento; iguales aumentos en todos los renglones de la crianza -comida, ropa, habitación, vestimenta, asistencia médica, rentas o plazos hipotecarios del techo del alimentista, aumento en general del costo de vida entre otros. Además, se asume que el alimentante, por su parte, va progresando en su empleo o en su empresa o negocio o en el trabajo en que se desempeña. También puede ocurrir a la inversa, que los recursos del alimentante vengan a menos; o que las necesidades de los alimentistas disminuyan con el paso del tiempo -graduaciones, matrimonios, vida independiente de los hijos, herencias; fracaso en los negocios, pérdida o cambio de empleo o cualquier otro evento que tenga el efecto de permitir aumentos o disminuciones en la pensión previamente fijada. Pesquera Fuentes v. Colón Molina, *supra*.

De otro lado, el Artículo 13 (2)(d) de la Ley Núm. 5, dispone que las funciones del Examinador de pensiones incluye, el "[r]ecibir y evaluar la evidencia y rendir un informe al tribunal que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y sus recomendaciones referentes a fijar, **modificar** y hacer efectivas las órdenes de pensión alimenticia y establecer la filiación." (Énfasis nuestro). 8 LPRA sec. 512.

Con este marco doctrinal, procedemos a su aplicación.

III.

El peticionario Román García alega que la solicitud de revisión de pensión, no se trataba de una reconsideración de la

¹ S. Torres Peralta, *El Derecho Alimentario en Puerto Rico*, San Juan, 2006, T. I, págs. 7.01-7.02.

pensión original, sino que era iniciar un nuevo proceso, de modificación de pensión. En específico, adujo que dejó de recibir los ingresos que se tomaron en cuenta para el cómputo de la pensión. Agregó que la pensión actual tomaba en consideración un ingreso adicional imputado al alimentante por el régimen matrimonial existente entre éste y su cónyuge. En este punto, señaló que otorgó capitulaciones matrimoniales y, como tal, ese ingreso no se debe considerar al computar la pensión. Aseveró que ambas circunstancias representan una merma significativa en su patrimonio, que ameritaban la celebración de una vista para corroborar las nuevas circunstancias económicas. Agregó que la moción de revisión de alimentos no fue atendida conforme a derecho, razón por la cual procede devolver el asunto al foro de instancia para ser referido a vista y cumplir con el debido proceso de ley.

De los hechos que informa esta causa surge que el 28 de septiembre de 2021 el TPI emitió una Resolución en la cual le impuso a Román García una pensión alimentaria de \$658.82 a beneficio de su hija menor de edad.

A partir de la fecha en que se fija o modifica la pensión alimentaria, esta puede ser revisada y modificada cada tres (3) años. Ahora bien, previo cumplirse este término, a tres meses después de fijada la pensión, el peticionario solicitó una revisión. Alegó que sus ingresos se redujeron desde que se estableció la pensión, pues para ese momento estaba recibiendo las ayudas por la emergencia del Covid-19.

La recurrida Hernández Figueroa replicó a la petición de Román García. Esta informó que el argumento de los ingresos por Covid-19 fue considerado al fijarse la pensión. Destacó que el señor Román García no acudió a la vista del 28 de septiembre de

2021. Atendidos los escritos de las partes el TPI denegó la solicitud de modificación de pensión.

En reconsideración, el señor Román García alegó que, a la fecha de la solicitud de revisión de pensión, no estaba recibiendo los ingresos percibidos por las ayudas del Covid-19. Mencionó que no se consideró la custodia compartida. Alegó, además, que estaba casado bajo el régimen de sociedad legal de bienes gananciales, pero luego otorgó capitulaciones matrimoniales.

La señora Hernández Figueroa reaccionó, en síntesis, que las relaciones paterno filiales aprobadas redujeron el tiempo de la menor con el padre, por lo que, no había razón para revisar la pensión alimentaria. En cuanto al argumento de la otorgación de capitulaciones matrimoniales, explicó que la sociedad legal de gananciales y la esposa de Román García no fueron consideradas para fijar la pensión que se intenta revisar.

Trabada la controversia, el tribunal de instancia remitió la reconsideración y su oposición a la Examinadora de pensiones, pues estos tienen la facultad para evaluar las solicitudes de modificación de pensión.

Este trámite le permite al Tribunal cumplir con su encomienda de evaluar si procedía la modificación solicitada. A tenor con ello, la Examinadora revisó que el demandado no presentó para la vista del septiembre de 2021, prueba distinta a la evaluada en la audiencia del 15 de julio de 2021. Agregó la Examinadora que el tiempo de relaciones filiales en custodia no cambiaba la recomendación inicial de pensión alimentaria, por lo que, recomendó denegar la reconsideración. El TPI acogió la recomendación y declinó reconsiderar. Con esta determinación no vamos a intervenir.

Cuando se solicita una modificación antes del periodo delineado, nuestro ordenamiento jurídico requiere que el foro primario evalúe si existe justa causa que amerite la revisión. Esto supone variaciones o cambios significativos o imprevistos en los ingresos, en la capacidad de generar ingresos, egresos, gastos o capital del alimentante o alimentista, o en los gastos, necesidades o circunstancias del menor, o cuando exista cualquier evidencia de cambio sustancial en circunstancias. Véase Artículo 19 (c) de la Ley Núm. 5, *supra*.

Como vemos, para la modificación en el cómputo de la pensión, antes del periodo estatutario, el peticionario debía acreditarle al juzgador que le advino un cambio sustancial en las circunstancias que ameritaba la revisión. Al respecto, es norma reiterada que meras alegaciones no constituyen prueba.² Esto cobra mayor fuerza, en el procedimiento de modificación de una pensión, revestida de un alto interés público en beneficio del menor.

De ahí que, el recurrente tenía la responsabilidad de demostrarle al foro primario que existía justa causa para que la pensión fuese modificada, por excepción, antes del periodo de tres años. El TPI denegó esta petición, luego de considerar los argumentos de ambas partes, los que incluso fueron sometidos, en reconsideración, a la Examinadora de pensiones.

Por nuestra parte, pudimos corroborar del expediente que, la hoja de trabajo para computar pensiones alimentarias³ no incluye el ingreso de la cónyuge del peticionario. Tampoco surge del expediente el incremento en la custodia compartida del padre, ni prueba que refleje un cambio sustancial de ingresos, que

² U.P.R. Agudilla v. Lorenzo Hernández, 184 DPR 1001, 1013 (2012).

³ Apéndice pág. 49.

amerite la modificación en la pensión antes del período de tres años.

De manera que, luego de analizar los argumentos esbozados en el recurso, junto a los documentos incluidos en el expediente, declinamos variar la determinación del TPI. El peticionario, por su parte, no nos demostró que el foro de instancia incurriese en prejuicio, parcialidad, abuso de discreción o error, al denegar la petición de modificación de pensión. Tampoco vemos cumplido alguno de los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos mueva a intervenir con la determinación del TPI.

En suma, analizado el recurso a la luz de la Regla 40, *supra* y la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, no detectamos motivo alguno para expedir el auto solicitado o para intervenir con el ejercicio de la discreción que ejerciera el TPI.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, procede denegar el recurso interpuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones